

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información
y Protección de Datos Personales.**

Consejero Ponente, Félix Fernando Ramírez Bustillos.

Número de expediente:

RRDP/0008/2024

Sujeto obligado:

Director de Protección Civil del
Municipio de Montemorelos, Nuevo
León.

**¿Cuál es el tema de la Solicitud
de Datos Personales?**

Registro de atención médica
prehospitalaria, características y
tipo de ambulancia y nivel de
preparación de los operadores de
la unidad de protección civil.

Fecha de sesión:

16/10/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se **MODIFICA** la respuesta
brindada durante el procedimiento,
de conformidad con lo dispuesto en
el artículo 125, fracción III de la Ley
de Protección de Datos Personales
en Posesión de Sujetos Obligados
del Estado de Nuevo León.

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Presuntamente no brindó
respuesta.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

No se dé respuesta a una solicitud
para el ejercicio de los derechos
ARCO dentro de los plazos
establecidos en la presente Ley y
demás disposiciones que resulten
aplicables a la materia.

Recurso de Revisión: **RRDP/0008/2024**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto obligado: **Director de Protección Civil del Municipio de Montemorelos, Nuevo León.**
 Consejero Ponente: **Félix Fernando Ramírez Bustillos.**

Monterrey, Nuevo León, a 16-dieciséis de octubre de 2024-dos mil veinticuatro. -

Resolución de los autos que integran el expediente número **RRDP/0008/2024**, en la que, se **modifica la respuesta brindada durante el procedimiento**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

| | |
|---|---|
| Instituto Estatal de Transparencia | Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. |
| Constitución Política Mexicana, Carta Magna. | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución del Estado. | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor. |
| INAI | Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. |
| La Plataforma | Plataforma Nacional de Transparencia |
| -Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la materia. | Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León. |
| Derechos ARCOP | Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Portabilidad, al tratamiento de Datos Personales. |
| Lineamientos | Lineamientos Sobre los Principios y Deberes de Protección de Datos de los Sujetos |

RRDP/0008/2024

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de solicitud para el ejercicio de los derechos ARCOP, al sujeto obligado. El 13-trece de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente presentó al sujeto obligado, de manera presencial, una solicitud de acceso a los datos personales de su hijo (finado).

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. Presuntamente, el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de la particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 14-catorce de junio de 2024-dos mil veinticuatro, la particular, a través de su representante legal, interpuso recurso de revisión ante este Instituto.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 26-veintiséis de junio de 2024-dos mil veinticuatro, una vez cumplida la prevención realizada al representante legal y acreditado que fue el interés legítimo, se admitió el recurso de revisión, turnado al Encargado de Despacho, Bernardo Sierra Gómez, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 6, 8, 117, 118, 119, 121, 122 y demás relativos de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RRDP/0008/2024**, señalándose como motivo de inconformidad, lo establecido en el artículo 118, fracción VII, de la Ley de la materia, es decir, ***“No se dé respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO dentro de los plazos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables a la materia”***.

QUINTO. Recepción de manifestaciones, conciliación entre las partes. El 12-doce de julio de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado realizando diversas manifestaciones, expresando su consentimiento para llevar a cabo la audiencia de conciliación dentro del presente asunto. Por lo que, se procedió a citar a ambas partes a una audiencia de conciliación, dentro del presente recurso de revisión.

SEXTO. Audiencia de conciliación: El 06-seis de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, se hizo constar la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia de conciliación, ante la incomparecencia de la persona recurrente o quien la pudiera representar, siendo que el sujeto obligado en uso de la voz, manifestó que tiene la disposición de la información, que en su momento la persona acudió a las instalaciones y ya no regresó, que la información ya se presentó y hacer saber que siempre hubo la disposición de entregar la información que ellos solicitaron.

SÉPTIMO. Pruebas. El 08-ocho de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 140 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales para los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León¹, y en términos del artículo 121 fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León², así como en lo dispuesto en el diverso 108 de los Lineamientos Sobre Principios y Deberes de Posesión de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados³, se procedió a pronunciarse respecto de la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes contendientes.

OCTAVO. Alegatos. Consecuentemente, y no habiendo prueba alguna que desahogar materialmente dentro del presente procedimiento, mediante auto del 26-veintiséis de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, en términos de lo que dispone el artículo 141 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales para los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León⁴, se concedió a las partes un plazo común de **3-tres días** hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de dicho proveído, para que formularan los alegatos de su intención, siendo omisos en realizar lo conducente.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. Por auto del 10-diez de octubre del año en curso, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión.

¹ https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_Proteccion_Datos_Personales_20_08_2020.pdf

² https://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_proteccion_de_datos_personales_en_posesion_de_sujetos_obligados_del_estado_de_nuevo_leon/

³ https://cotai.org.mx/descargas/mn/Acuerdo_Lineamientos_principios_deberes_DP_02_05_2019.pdf

Por lo que con fundamento en el artículo 122 de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido por los diversos 1, 4, 6, 8, 16, 18, 33, 118, 119, 121, 122, y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. - Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por el sujeto obligado y las que de oficio se adviertan por este Instituto, de conformidad con el artículo 126, de la Ley de la materia. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA⁵.”**

En ese sentido, este Instituto no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 126, de la Ley de la materia.

TERCERO. - Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCOP, que reclamó la recurrente al responsable, los agravios que realizó en su escrito de recurso, las manifestaciones realizadas por la autoridad dentro del actual procedimiento, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

⁴ https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_Proteccion_Datos_Personales_20_08_2020.pdf

⁵ <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

A. Solicitud.

Al respecto, la particular presentó al sujeto obligado, la siguiente solicitud de derechos ARCOP:

*“...a. Características y tipo de ambulancia que constituía la UNIDAD DE PROTECCIÓN CIVIL NÚMERO ECONÓMICO 932 (MONTEMORELOS, N.L.), el día 31 de agosto de 2023, en el momento de prestar los servicios de atención y traslado del cruce de la calle (...) y la calle (...) en la colonia (...) en Montemorelos, Nuevo León; considerando los datos referidos según el numeral 4.1 de la NORMA OFICIAL Mexicana NOM-034-SSA3-2013 (Regulación de los Servicios de Salud, Atención Médica Prehospitalaria).
b. Solicito el registro de la atención médica prehospitalaria de la atención que ofreció la UNIDAD DE PROTECCIÓN CIVIL NÚMERO ECONÓMICO 932 (MONTEMORELOS, N.L.), al joven (...), el día 31 de agosto de 2023, a las 23:00 horas (aprox), en el cruce de (...) y la calle (...), en la colonia (...) en Montemorelos, Nuevo León; esta en conformidad con los numerales 7.1.7, 7.1.9 y 7.2.4 de la NORMA OFICIAL Mexicana NOM-034-SSA3-2013 (Regulación de los Servicios de Salud, Atención Médica Prehospitalaria).
c. Solicito información en relación a nivel de preparación de los operadores de la UNIDAD DE PROTECCIÓN CIVIL NÚMERO ECONÓMICO 932 (MONTEMORELOS, N.L.), quienes brindaron el servicio de atención al joven (...) el día 31 de agosto de 2023, a las 23:00 horas (aprox), en el cruce de (...) y la calle (...), en la colonia (...) en Montemorelos, Nuevo León esto según las características que correspondan en relación al tipo de ambulancia y las características del personal en relación a lo prescrito en el numeral 6, de la NORMA OFICIAL Mexicana NOM-034-SSA3-2013 (Regulación de los Servicios de Salud, Atención Médica Prehospitalaria)...”*

B. Respuesta

Presuntamente, el sujeto obligado fue omiso en brindar respuesta a la solicitud materia del presente recurso de revisión.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas y alegatos)

(a) Acto recurrido

De lo manifestado por la particular, en el recurso de revisión, se tuvo como acto recurrido: **“No se dé respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO dentro de los plazos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables a la materia”**, siendo este el supuesto por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en

análisis, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción VII, del artículo 118, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León⁶.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, la parte recurrente expresó, que se negó el acceso a los datos personales.

D. Recepción de manifestaciones de las partes (pruebas y alegatos aportados)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió a la parte recurrente y al sujeto obligado, para que, dentro del plazo legal establecido para ello, manifestaran si era su voluntad conciliar dentro del presente recurso de revisión, lo que a sus derechos conviniera, ofrecieran las probanzas que consideraran pertinentes y presentaran alegatos.

Posteriormente, el 12-doce de julio de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado, manifestando su voluntad de llevar a cabo una audiencia de conciliación, así como ofreciendo elementos de prueba de su intención, sin embargo, se reservó la calificación de estos, para el momento procesal oportuno, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 121 fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León⁷.

En dicho proveído, en términos del numeral 121 fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, así como en lo dispuesto por los artículos 104 y 105 de los Lineamientos Sobre Principios y Deberes de Posesión de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, se citó a ambas partes a una audiencia de conciliación. Sin embargo, ante la incomparecencia de la parte recurrente no se materializó la conciliación.

⁶http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_proteccion_de_datos_personales_en_posesion_de_sujetos_obligados_del_estado_de_nuevo_leon/

⁷<https://cotai.org.mx/descargas/mn/LEY%20DE%20PROTECCION%20DE%20DATOS%20PERSONALES%20EN%20POSESION%20DE%20SUJETOS%20OBLIGADOS%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf>

a) Manifestaciones de la parte recurrente

Por su parte, la parte recurrente fue omisa en realizar manifestación alguna.

b) Pruebas aportadas por la parte recurrente

La parte promovente aportó como elementos de prueba de su intención, en copia simple, los siguientes: dos tantos de acta de nacimiento, acta de defunción, cinco credenciales para votar, carta poder, acuse de recibo de la solicitud de acceso a datos personales.

Elementos de convicción los anteriores, a los que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 116, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, en relación con el numeral 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, por así disponerlo el diverso numeral 9, de la Ley rectora del presente procedimiento y 127, fracción VII de los Lineamientos de Protección de Datos Personales; considerando que las Leyes del estado reconocen que "para acreditar hechos o circunstancias" las partes pueden presentar diversos medios de convicción, entre los que destacan las fotografías, fotocopias, medios magnéticos, electrónicos, impresiones, lo cual constituye el reconocimiento de que las partes actúan en el proceso con rectitud, con el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón, y que por esa circunstancia pueden aportar ese tipo de medios de prueba.

Lo anterior, parte del principio de buena fe, que implica una serie de presupuestos que comprenden la intención de obrar honestamente, la creencia de que la contraparte obra del mismo modo y la creencia o ignorancia de atributos o calidades en las personas o cosas. Estos presupuestos deben ser analizados por el Ponente no sólo por la especial posición y actitud del oferente de ese medio de prueba, sino por la aceptación, falta de impugnación o prueba en contrario que aporte la

RRDP/0008/2024

contraparte para desvirtuar su alcance o para demostrar el significado contrario de los hechos que se pretenden acreditar y que justamente exigen la aplicación de las reglas de la lógica y la experiencia.

Además, igualmente tiene soporte a lo anterior el hecho de que no hayan sido impugnados por la parte contraria y no fuera desvirtuada su veracidad. Tiene aplicación a lo anterior, el criterio cuyo rubro es del tenor siguiente: **PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL. OBLIGA A NO PREJUICIAR DE FALSA LA PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA EN COPIA SIMPLE FOTOSTÁTICA.**⁸

c) Manifestaciones de defensa del sujeto obligado

Que, es su voluntad conciliar y brindar la información al recurso de revisión de datos personales, dando contestación a los puntos requeridos, de la siguiente manera:

Respecto del **inciso a)**, que, considerando los datos referidos en el numeral 4.1 de la NOM-034-SSA3-2013 (Regulación de los Servicios de Salud, Atención Médica Prehospitalaria), se trata de una ambulancia marca Chevrolet, modelo 2006. En términos de la norma referida, bajo los siguientes puntos:

4.1 Definiciones.

4.1.1 Ambulancia, a la unidad móvil, aérea, marítima o terrestre, destinada para la atención médica prehospitalaria, diseñada y construida para proveer comodidad y seguridad en la atención médica, la cual consta de una cabina para el operador de la ambulancia o piloto, copiloto y un compartimento destinado para la atención del paciente, personal, equipo médico e insumos necesarios.

En cuanto al **inciso b)**, que no se cuenta con una hoja (FRAP) de la atención médica prehospitalaria brindada solo se tiene registro de los datos del tipo de servicio y datos de la persona lesionada en el accidente.

⁸ Época: Décima Época Registro: 2002178 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3 Materia(s): Civil Tesis: I.3o.C.54 C (10a.) Página: 1924

Por otro lado, respecto del **inciso c)**, que, considerando los datos referidos en la NOM-034-SSA3-2013, el elemento de Protección Civil que brindó la atención médica prehospitalaria cuenta con una formación de T.U.M. (TÉCNICO EN URGENCIAS MÉDICAS).

Del mismo modo, se acompañó un escrito signado por el Director de Protección Civil y Bomberos de dicho municipio, donde informa que, siendo aproximadamente las 23:00 hrs, del día 31 de agosto de 2023, se recibe reporte vía telefónica de un accidente de motocicleta en el cruce de la calle (...) y la calle (...), en la colonia (...) de ese Municipio.

Que, acuden de inmediato elementos de esa Dirección de Protección Civil a bordo de la unidad 932, quienes al llegar al lugar encuentran que se trata de un accidente en el cual participan una motocicleta y una camioneta, resultando lesionado y brindando atención prehospitalaria al C. (...) de (...) años, con domicilio particular en (...).

Se procede a realizar labores de atención prehospitalaria correspondientes para posteriormente trasladarlo al HOSPITAL GENERAL DE MONTEMORELOS.

d) Pruebas allegadas por la autoridad

El sujeto obligado allegó al actual procedimiento, de manera electrónica, los siguientes documentos: memorándum interno; y, respuesta a la solicitud materia del presente recurso de revisión.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo en el artículo 116, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, en relación con el numeral 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, por así disponerlo el diverso numeral 9, de la Ley rectora del presente procedimiento, en relación con el numeral 127, fracción VII de los Lineamientos de Protección de Datos

Personales.

e) Alegatos

Se hace constar que ninguna de las partes compareció a fin de formular los alegatos de su intención.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Pues bien, en este asunto en concreto se tiene que la controversia del procedimiento versa en comprobar si el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

La persona recurrente, señala que se le negó el acceso a los datos personales, por lo que, al no haber constancia de respuesta alguna, en términos del artículo 123 de la Ley de la materia, se aplicó la suplencia de la queja a favor del titular, por lo que el presente asunto se admitió por la causal relativa a que *“No se dé respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO dentro de los plazos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia”*, por lo tanto, al sujeto obligado le correspondía probar lo contrario, esto es, acreditar que sí notificó la respuesta al requerimiento solicitado, conforme a la Ley de la materia. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 223 y 224, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León⁹, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, según lo dispuesto en su artículo 9.

⁹ Artículo 223.- *El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contra prueba que demuestra la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que, sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.* Artículo 224.- *El que niega sólo está obligado a probar: I.- Cuando su negación no siendo indefinida envuelva la afirmación de un hecho, aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una excepción. Los jueces en este caso no exigirán una prueba tan rigurosa como cuando se trate de un hecho positivo, pero sin dejar de observar el artículo 387; II.- Cuando desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante.*

Del fundamento anterior, se desprende que la parte actora (titular) debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado (sujeto obligado) de sus excepciones y defensas, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, la parte demandada estará obligada a la contra prueba que demuestra la inexistencia de aquella, o a probar los hechos que, sin excluir los probados por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

Además, se tiene que la parte que niega no está obligada a probar, salvo que su negación, envuelva alguna afirmación de un hecho, aunque la negativa sea apoyada de una demanda o de una excepción, o bien, cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor la contraparte.

Al ser el acto recurrido, *No se dé respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO dentro de los plazos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia*, que comprende un hecho negativo del que el actor no está obligado a probar, la carga probatoria recae en el sujeto obligado, es decir, este último necesita probar que efectivamente sí notificó la respuesta al requerimiento del titular, dentro de los términos que marca la Ley de la materia. Y sólo para el caso de que el sujeto obligado justificara haber emitido el acto y haberlo notificado en forma legal al titular dentro de los tiempos que marca la Ley rectora del procedimiento, la carga probatoria recaería en el titular, para probar que el sujeto obligado no lo realizó.

En ese sentido, tenemos que la solicitud se presentó de manera presencial ante el sujeto obligado, señalando un domicilio para los efectos de recibir la contestación a dicha solicitud, por tanto, al sujeto obligado le correspondía acreditar que brindó la respuesta respectiva en el domicilio señalado para tales efectos, sin que lo hubiera acreditado.

Por el contrario, fue hasta que compareció al presente medio de impugnación, que señaló su voluntad de conciliar y brindar la información al recurso de revisión de mérito.

Por lo tanto, al no obrar justificación por parte del sujeto obligado que

RRDP/0008/2024

haya otorgado respuesta a través del medio señalado, resultando evidente la falta de respuesta a la solicitud de derechos ARCO por parte de la autoridad, toda vez que, si la solicitud se presentó de forma física el **13 de mayo de 2024**, resulta que el sujeto obligado tenía para notificar la repuesta correspondiente por el medio señalado hasta el **10-diez de junio del mismo año**, de conformidad con los artículos 3, fracción XIII y 62, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Nuevo León, descontándose los días 18-dieciocho, 19-diecinueve, 25-veinticinco y 26-veintiséis de mayo, así como, 01-uno, 02-dos, 08-ocho y 09-nueve de junio del año en curso, por ser sábados y domingos, inhábiles en términos del artículo 3, fracción XIII, de la Ley de la materia.

Por lo tanto, se estima procedente la inconformidad del promovente y se tiene al sujeto obligado incumpliendo con la obligación de otorgar respuesta a través del medio señalado para tales efectos dentro del término establecido en el artículo 62, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León¹⁰.

Así pues, se surte en la especie la hipótesis que invoca el promovente en este recurso de revisión, es decir, la causal establecida en el artículo 118, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, correspondiente a “No se dé respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO dentro de los plazos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia”, toda vez que de las constancias que integra el expediente, no se advierte que el sujeto obligado haya acreditado haber notificado por el medio establecido, la respuesta a la solicitud de derechos ARCO dentro del término señalado por la Ley de la materia.

Pues incluso, como se mencionó, fue hasta que compareció al presente medio de impugnación, que brindó atención a la solicitud que motivó el mismo.

F. Análisis de la respuesta otorgada por la autoridad dentro del

¹⁰Artículo 62. El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud. [...]

presente procedimiento.

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, brindada dentro del presente procedimiento, en virtud de las siguientes consideraciones:

La particular requirió al sujeto obligado, le proporcionara, la información descrita en el considerando tercero, inciso A, de la presente resolución.

Ante la falta de respuesta, la ahora recurrente, interpuso el medio de impugnación de mérito.

En atención a la solicitud en comento, el sujeto obligado, durante la substanciación del presente recurso de revisión, brindó atención a la solicitud de mérito, pues hizo del conocimiento a la solicitante lo siguiente:

Respecto del **inciso a)**, que, considerando los datos referidos en el numeral 4.1 de la NOM-034-SSA3-2013 (Regulación de los Servicios de Salud, Atención Médica Prehospitalaria), se trata de una ambulancia marca Chevrolet, modelo 2006. En términos de la norma referida, bajo los siguientes puntos:

4.1 Definiciones.

4.1.1 Ambulancia, a la unidad móvil, aérea, marítima o terrestre, destinada para la atención médica prehospitalaria, diseñada y construida para proveer comodidad y seguridad en la atención médica, la cual consta de una cabina para el operador de la ambulancia o piloto, copiloto y un compartimento destinado para la atención del paciente, personal, equipo médico e insumos necesarios.

En cuanto al **inciso b)**, que no se cuenta con una hoja (FRAP) de la atención médica prehospitalaria brindada solo se tiene registro de los datos del tipo de servicio y datos de la persona lesionada en el accidente.

Por otro lado, respecto del **inciso c)**, que, considerando los datos

RRDP/0008/2024

referidos en la NOM-034-SSA3-2013, el elemento de Protección Civil que brindó la atención médica prehospitalaria cuenta con una formación de T.U.M. (TÉCNICO EN URGENCIAS MÉDICAS).

Del mismo modo, se acompañó un escrito signado por el Director de Protección Civil y Bomberos de dicho municipio, donde informa que, siendo aproximadamente las 23:00 hrs, del día 31 de agosto de 2023, se recibe reporte vía telefónica de un accidente de motocicleta en el cruce de la calle (...) y la calle (...), en la colonia (...) de ese Municipio.

Que, acuden de inmediato elementos de esa Dirección de Protección Civil a bordo de la unidad 932, quienes al llegar al lugar encuentran que se trata de un accidente en el cual participan una motocicleta y una camioneta, resultando lesionado y brindando atención prehospitalaria al C. (...) de (...) años, con domicilio particular en (...).

Se procede a realizar labores de atención prehospitalaria correspondientes para posteriormente trasladarlo al HOSPITAL GENERAL DE MONTEMORELOS.

Con lo anterior, si bien, pretende dar atención a los puntos en mención, en cuanto al punto a) (características y tipo de ambulancia), le comunicó que se trata de una ambulancia marca Chevrolet, modelo 2006. En términos de la norma referida, bajo los siguientes puntos:

4.1 Definiciones.

4.1.1 Ambulancia, a la unidad móvil, aérea, marítima o terrestre, destinada para la atención médica prehospitalaria, diseñada y construida para proveer comodidad y seguridad en la atención médica, la cual consta de una cabina para el operador de la ambulancia o piloto, copiloto y un compartimento destinado para la atención del paciente, personal, equipo médico e insumos necesarios.

Sin embargo, si bien, le comunica el tipo de ambulancia, en cuanto a las características, es omiso en proporcionarlas de forma específica, tomando en cuenta que la **NORMA Oficial Mexicana NOM-034-SSA3-2013**,

RRDP/0008/2024

Regulación de los servicios de salud. Atención médica prehospitalaria¹¹, establece en el punto 4.1.1, que la ambulancia es la **unidad móvil**, aérea, marítima o **terrestre**, **destinada para la atención médica prehospitalaria**, diseñada y construida para proveer comodidad y seguridad en la atención médica, **la cual consta de una cabina para el operador de la ambulancia o piloto, copiloto y un compartimento destinado para la atención del paciente, personal, equipo médico e insumos necesarios**, sin que el sujeto obligado se pronunciara respecto de estas especificaciones.

Por otro lado, en lo que corresponde al inciso c), relativo al **nivel de preparación de los operadores de la UNIDAD DE PROTECCIÓN CIVIL NÚMERO ECONÓMICO 932 (MONTEMORELOS, N.L.)**, quienes brindaron el **servicio de atención**, el sujeto obligado le comunica que, **el elemento de Protección Civil que brindó la atención médica prehospitalaria** cuenta con una formación de T.U.M. (TÉCNICO EN URGENCIAS MÉDICAS).

Sin embargo, el requerimiento del ahora recurrente es relativo a la **preparación de los operadores**, siendo que el sujeto obligado únicamente se pronunció respecto del elemento que brindó la atención médica, siendo que, conforme a la norma en cita, la ambulancia debe **constar de una cabina para el operador de la ambulancia o piloto, copiloto y un compartimento destinado para la atención del paciente, personal.**

Aunado que el propio sujeto obligado refiere que **acuden** de inmediato **elementos** de esa Dirección de Protección Civil a bordo de la unidad 932, **quienes** al llegar al lugar, encuentran que se trata de un accidente; es decir, refiere la participación de más de un elemento, conforme lo señala la propia norma.

Por lo tanto, no se pueden tener por cumplidos ambos puntos de la solicitud.

Ahora bien, en lo que respecta al **inciso b)**, relativo al **registro de la atención médica prehospitalaria**, el sujeto obligado refiere que **no se cuenta con una hoja (FRAP) de la atención médica prehospitalaria**

¹¹ <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/512076/NOM-034-SSA3-2013.pdf>

RRDP/0008/2024

brindada, que solo se tiene registro de los datos del tipo de servicio y datos de la persona lesionada en el accidente.

Lo anterior, se considera una cuestión de hecho que se atribuye a la información peticionada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, lo cual conlleva a la declaración de **inexistencia** de la información solicitada, según el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su criterio de interpretación en materia de acceso a la información, aplicado por analogía, identificado con la clave de control SO/014/2017¹², cuyo rubro índice "**Inexistencia**".

Por lo tanto, tomando en cuenta la declaración de inexistencia que formula el sujeto obligado, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 64, segundo párrafo, 98 fracción III, VIII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León¹³ numerales que establecen que, **en caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.**

Y, que el Comité de Transparencia tendrá entre otras funciones, la de **confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO; y dar vista al órgano interno de control o instancia equivalente en aquellos casos en que tenga conocimiento, en el ejercicio de sus atribuciones, de una presunta irregularidad respecto de determinado tratamiento de datos personales; particularmente en casos relacionados con la declaración de inexistencia que realicen los responsables.**

De igual forma, el artículo 94 de los Lineamientos de Protección de

¹² <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=inexistencia>

¹³ https://infonl.mx/wp-content/uploads/2022/11/LEY-DE-PROTECCION-DE-DATOS-PERSONALES-EN-POSESION-DE-SUJETOS-OBLIGADOS-DEL-ESTADO-DE-NUEVO-LEON-11_12_2019.pdf

RRDP/0008/2024

Datos Personales para los sujetos obligados del Estado de Nuevo León¹⁴ señalan que, la resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el artículo 64 de la Ley, segundo párrafo, **deberá contar con los elementos mínimos que permitan al titular tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo; así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y la unidad administrativa competente de contar con los mismos**

Así, conforme a lo dispuesto en los citados numerales 64, segundo párrafo, 98 fracción III, VIII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, y 94 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales para los sujetos obligados del Estado de Nuevo León, el sujeto obligado, al haber determinado la inexistencia de la documentación de interés del particular, debió realizar la confirmación de dicha inexistencia, a través de su Comité de Transparencia.

La citada resolución del Comité de Transparencia deberá contar con los **elementos mínimos** que permitan al titular tener la certeza **de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo**; así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y la unidad administrativa competente de contar con los mismos.

Lo cual, no aconteció en el presente caso, pues el sujeto obligado **se limitó a señalar que no se cuenta con una hoja (FRAP) de la atención médica prehospitalaria brindada**, que solo se tiene registro de los datos del tipo de servicio y datos de la persona lesionada en el accidente.

Además de lo anterior, es importante señalar que la autoridad responsable al momento de comparecer al presente asunto, informó que, en la hora, fecha y lugar que indica la persona recurrente, acuden de inmediato elementos de esa Dirección de Protección Civil abordo de la unidad 932, quienes al llegar al lugar encuentran que se trata de un accidente en el cual participan una motocicleta y una camioneta, resultando lesionado y **brindando atención prehospitalaria** al C. (...) de (...) años, con domicilio particular en (...).

¹⁴ https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_Proteccion_Datos_Personales_20_08_2020.pdf

Que, se procedió a realizar **labores de atención prehospitalaria correspondientes** para posteriormente trasladarlo al HOSPITAL GENERAL DE MONTEMORELOS.

Es decir, con lo anterior, hizo del conocimiento que sí brindó atención prehospitalaria, por lo que, resulta necesario traer a la vista lo que al efecto dispone la **NORMA Oficial Mexicana NOM-034-SSA3-2013, Regulación de los servicios de salud. Atención médica prehospitalaria¹⁵**, en sus puntos **7.1.7, 7.1.9 y 7.2.4**, que en lo conducente, disponen lo siguiente:

“7.1.7 El TAMP o el personal responsable de la atención en la ambulancia, reportará al CRUM los hallazgos clínicos y en su caso, el diagnóstico presuncional, el estado psicofísico del paciente, así como las necesidades inmediatas que requieren ser preparadas en el establecimiento para la atención médica al que se dirigen; todas estas actividades deben quedar asentadas en un formato para el registro de la atención médica prehospitalaria de las urgencias; el cual deberá contar como mínimo con los datos establecidos en el punto 7.1.9, de esta norma.”

“7.1.9 Los formatos para el registro de la atención médica prehospitalaria independientemente del diseño que cada institución desarrolle, deberán contener como mínimo los siguientes campos para el registro de información:

7.1.9.1 Datos de registro: número progresivo del folio del formato;

7.1.9.2 Fecha del servicio: día, mes y año;

7.1.9.3 Identificación de la ambulancia: número económico, número de placas e institución a la que pertenece;

7.1.9.4 Tipo de servicio: traslado, urgencia o cuidados intensivos;

7.1.9.5 Lugar de ocurrencia de la urgencia: hogar, escuela, trabajo, instalaciones deportivas, de recreación, vía pública u otras;

7.1.9.6 Hora de salida de la ambulancia de la base: hora de primer contacto;

7.1.9.7 Hora de fin de la atención médica o alta del paciente: en el sitio de la urgencia o de su recepción en el establecimiento para la atención médica;

7.1.9.8 Identificación del personal operativo: operador de la ambulancia, el TAMP, médico o personal de enfermería, según sea el caso;

7.1.9.9 Datos del paciente: nombre, edad y sexo o en su caso, media filiación;

7.1.9.10 Antecedentes personales patológicos;

7.1.9.11 Padecimiento actual: causa traumática o no traumática de la urgencia. Descripción del mecanismo de lesión, enfermedad súbita, enfermedad crónica o complicación de alguna enfermedad, según proceda;

7.1.9.12 Exploración física básica: signos vitales, estado y coloración de la piel y estado de pupilas;

7.1.9.13 Descripción de lesiones o afecciones: localización, tipo de afectación a órganos, aparatos o sistemas;

7.1.9.14 Manejo proporcionado: vía aérea, ventilación, circulación, líquidos endovenosos, fármacos, inmovilización, así como cualquier otra indicación, y

7.1.9.15 Derivación del paciente: al establecimiento para la atención médica, el hogar o alta en el sitio; cuando aplique, datos y firmas de los responsables que entregan y reciben.”

¹⁵ <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/512076/NOM-034-SSA3-2013.pdf>

RRDP/0008/2024

“7.2.4 El TAMP o el personal responsable que atendió y estuvo a cargo del traslado del paciente, deberá consignar en el formato para el registro de la atención médica prehospitalaria, todos los eventos ocurridos con motivo de su atención, debiendo considerar desde que la ambulancia acudió al llamado, hasta el momento en que el paciente es entregado en un establecimiento para su atención médica, es dado de alta en el lugar del suceso u otro sitio de finalización del traslado

Con lo anterior y con los hechos relatados, tenemos que el registro de atención prehospitalaria es un documento que, conforma a la norma antes invocada, debió generar el sujeto obligado, a través del personal que brindó la atención correspondiente.

Por lo tanto, en base a todo lo antes expuesto, el sujeto obligado deberá proporcionar la totalidad de la información de interés de la parte recurrente, para ello, deberá efectuar la búsqueda de la información, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuentan, a fin de brindar certeza a la particular que se realizó una búsqueda exhaustiva, tanto en los archivos físicos, como electrónicos.

En la inteligencia de que, de insistir en su inexistencia, deberá atender lo dispuesto en los artículos 64, segundo párrafo, 98 fracción III, VIII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, y 94 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales para los sujetos obligados del Estado de Nuevo León.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos

CUARTO. - Efectos del fallo. Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 118, 119, 121, 122, y 125 fracciones I y III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León y demás relativos de la Ley de la materia, este Instituto, estima procedente **MODIFICAR** la respuesta a fin de que proporcione la información objeto de análisis del presente asunto, en los términos indicados en el considerando que antecede.

Modalidad

RRDP/0008/2024

Una vez hecho lo anterior, la autoridad deberá poner la información requerida a disposición de la parte recurrente en la modalidad que la posea, pues el recurrente no especificó modalidad alguna en su solicitud.

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la presente resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique a la particular dicha determinación.

Asimismo, dentro del término de **3-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley de la materia, en relación con el diverso numeral 143 de los mencionados Lineamientos.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, artículo 158, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Asimismo, para el cumplimiento de esta resolución, deberá atender lo previsto en el artículo 146 de los multicitados Lineamientos.

QUINTO. – Exhorto al sujeto obligado. Tomando en consideración el motivo del presente recurso de revisión, concerniente a “**No se dé respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO dentro de los plazos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables a la materia**”, resulta necesario realizar las siguientes consideraciones.

Al efecto, el artículo 170, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León¹⁶, instituye, categóricamente, los supuestos en que este órgano colegiado puede sancionar a los sujetos obligados que incumplan con el mismo, específicamente, la fracción IV, del citado numeral, del que se advierte que será causa de sanción por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley de la materia: (iv) **Por no dar respuesta oportuna a las solicitudes de ejercicios de derechos ARCO**, o bien, por no comunicar al titular del dato la falta de competencia del sujeto obligado.

A su vez, el artículo 171 del ordenamiento legal en cita, dispone que las causas de responsabilidad previstas en las fracciones I, II, III, V, VII, VIII, IX y X son consideradas leves; las fracciones XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII y XIX son consideradas graves; y las fracciones **IV**, VI, XIII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI y XXXII, **son consideradas muy graves para efectos de la sanción.**

Sin embargo, en dicha legislación, se establece que dicha porción normativa **fue declarada inválida** en sesión celebrada en fecha 23 de mayo de 2023, por el **Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, al resolver la **Acción de Inconstitucionalidad 3/2020**.

En ese sentido, resulta necesario traer a la vista, el **resolutivo tercero** de la citada resolución emitida por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 3/2020, que a la letra dispone:

TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 3, fracción XXIX, 12, 14, fracción XV, 27, párrafo cuarto, 68, párrafo tercero, 90, 100, párrafos primero, en su porción normativa “y del Comité de Transparencia” y segundo, 105, fracciones XXIII y XXV, 119, fracción V, 170, fracción X, en su porción normativa “secreto y”, 171, 177, 178, 179 y 181 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, expedida mediante el DECRETÓNÚM. 193, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el once de diciembre de dos mil diecinueve, en atención a lo previsto en el apartado V de esta determinación.

¹⁶

https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_proteccion_de_datos_personales_en_posesion_de_s

Del citado resolutivo, se desprende que, efectivamente, se declaró la invalidez de diversas porciones normativas, entre las que se encuentran las siguientes, en lo que nos interesa:

"Artículo 171. Las causas de responsabilidad previstas en las fracciones I, II, III, V, VII, VIII, IX y X son consideradas leves; las fracciones XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII y XIX son consideradas graves; y las fracciones IV, VI, XIII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI y XXXII, son consideradas muy graves para efectos de la sanción. En caso de que la presunta infracción hubiere sido cometida por algún integrante de un partido político, la investigación y, en su caso, sanción, corresponderá a la autoridad electoral competente. Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos."

**N. de E. La porción normativa entrecomillada fue declarada inválida en sesión celebrada en fecha 23 de mayo de 2023, por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 3/2020.*

"Artículo 177. La Comisión podrá imponer las siguientes sanciones económicas al responsable, de conformidad con la gravedad de la infracción que haya cometido, de la siguiente manera:"

**N. de E. La porción normativa entrecomillada fue declarada inválida en sesión celebrada en fecha 23 de mayo de 2023, por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 3/2020.*

"Artículo 178. Toda multa o sanción de carácter económico impuesta por la Comisión, se entenderá a cargo del patrimonio personal del servidor público sancionado, en ningún caso podrá cubrirse el importe de la misma con recursos provenientes del erario, sujetándose, en su caso, a lo siguiente:

I.- En caso de reincidencia o desacato a una resolución, la Comisión podrá solicitar al superior jerárquico del servidor público responsable o a las autoridades competentes;

a) El inicio del procedimiento de separación temporal del responsable, hasta por seis meses;

b) La separación definitiva del responsable; o

c) La inhabilitación del cargo del servidor público, hasta por cinco años, de conformidad con los procedimientos establecidos por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León. En caso de que el incumplimiento sea realizado por autoridad que goce de fuero constitucional, se procederá en los términos que señale la ley de la materia."

**N. de E. La porción normativa entrecomillada fue declarada inválida en sesión celebrada en fecha 23 de mayo de 2023, por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 3/2020.*

"Artículo 179. Las sanciones se aplicarán de conformidad con los siguientes criterios:

I. La naturaleza del dato;

II. La capacidad económica del responsable;

III. La gravedad de la falta cometida;

IV. La reincidencia;

V. El carácter intencional o no, de la acción u omisión constitutiva de la infracción; y

VI. El monto del beneficio indebido, el daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento."

**N. de E. La porción normativa entrecomillada fue declarada inválida en sesión celebrada en fecha 23 de mayo de 2023, por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 3/2020.*

"Artículo 181. La Comisión remitirá, mediante oficio dirigido a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, las sanciones impuestas a los sujetos obligados, las cuales tendrán el carácter de créditos fiscales, para efecto que lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, la cual estará obligada a presentar informes mensuales del estado que guarda la ejecución de las multas a la Comisión."

**N. de E. La porción normativa entrecomillada fue declarada inválida en sesión celebrada en fecha 23 de mayo de 2023, por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 3/2020.*

Argumentos para la invalidez que se encuentran pasmados en el apartado V, de dicha determinación y que se encuentra visible, en el siguiente hipervínculo: [Secretaría General de Acuerdos | Sentencias y Datos de Expedientes | Suprema Corte de Justicia de la Nación \(scjn.gob.mx\)](#)

Por lo tanto, es que se determina la imposibilidad jurídica de sancionar al sujeto obligado por la omisión de dar oportuna respuesta a la solicitud que motivó el presente medio de impugnación, debido a la invalidez de la norma que prevé dicha sanción.

Sin embargo, **se exhorta al sujeto** obligado a que brinde cabal atención a las solicitudes de derechos ARCO, dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia, en términos de lo dispuesto en el artículo 62 del citado cuerpo de normas.

Lo anterior, atendiendo a que los derechos ARCO dan a la persona o su representante, el control sobre el tratamiento de sus datos personales por el responsable y para que pueda ejercerse dicho control **es necesario un procedimiento que sea sencillo, ágil y efectivo**, ya que lo contrario podría suponer un obstáculo que, al impedir o dificultar dicho ejercicio, **vulnerase el derecho humano a la protección de datos personales, en este caso, al acceso a dichos datos.**

Pues el procedimiento para el ejercicio de los derechos ARCO tiene

RRDP/0008/2024

que ser sencillo para el titular de los datos personales, **ágil en cuanto a los tiempos de respuesta, de manera que no se produzcan dilaciones**, y efectivo. Se trata así de garantizar al titular de los datos o su representante, su derecho humano a la protección de datos personales.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 108, 117, 118, 119, 125 fracción III, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, lo anterior, en los términos establecidos el considerando **tercero** del presente fallo.

SEGUNDO: Se exhorta al sujeto obligado a que brinde cabal atención a las solicitudes de derechos ARCO, dentro de los plazos establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado Nuevo León, en términos de lo dispuesto en el artículo 62 del citado cuerpo de normas.

TERCERO: Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Consejero Ponente, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

CUARTO: De conformidad con el artículo 128, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

RRDP/0008/2024

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **16-dieciséis de octubre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS** CONSEJERO VOCAL. **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** CONSEJERA VOCAL. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ** CONSEJERO VOCAL. **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** CONSEJERA VOCAL. **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA** CONSEJERA PRESIDENTA. RÚBRICAS.